



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 1695/2020

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

Ilmos. Sres. Magistrados:

En la ciudad de Sevilla, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por


representado y defendido por el

contra la

sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 que dictó el Juzgado

1

Código Seguro de verificación: qQ0bHASb0n2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
 qQ0bHASb0n2m9Q4Yk9/VoQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de lo Contencioso administrativo número 10 de Sevilla en el Procedimiento Abreviado nº 409/2017; habiendo formalizado oposición frente al anterior recurso el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y asistido por

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Diez de Sevilla se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

"1. Desestimo la demanda rectora de esta litis pro ser ajustada a derecho la resolución impugnada.

2. Impongo al demandante el pago de todas las costas ocasionadas en este proceso".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo del asunto el día 8 de febrero de 2021, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: qQ0bHAsbOn2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	wsus1.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



qQ0bHAsbOn2m9Q4Yk9/VoQ==



PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el Recurso Contencioso-administrativo promovido por [redacted] frente a la Resolución de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, de 08/09/2017 inadmitiendo la solicitud de revisión de oficio de actos nulos contra el acuerdo de 04/09/2015, por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición contra su cese [redacted] servicios que venía desempeñando en [redacted] teniendo en cuenta los motivos expresados en el informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos con fecha 16/08/2017.

El pronunciamiento de la instancia rechaza los motivos de nulidad de pleno derecho aducidos por el recurrente:

1. Actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [causa a) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015].

A la afirmación del actor que la resolución firme de su cese supone la vulneración del principio de igualdad, responde el juzgador a quo que aquél no aporta término de comparación alguno, limitándose a decir genéricamente que a su cese había «*numerosas plazas existentes, cubiertas en comisión de servicios o sin ocupar, del mismo nivel de la plaza objeto del citado cese... que no se vieron afectadas*». Además, la Administración confirma que el recurrente era «*el único funcionario con nivel 23 consolidado que ocupaba, en comisión de servicios, un puesto vacante de titular y de nivel de complemento de destino 27*».

2. Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [causa e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015].

Se invoca falta de motivación de la resolución de cese. Sin embargo, la Administración demandada admitió esa falta de motivación y al resolver el recurso de reposición que

Código Seguro de verificación: qQ0bHASb0n2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	wsu01.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



qQ0bHASb0n2m9Q4Yk9/VoQ==



estimó parcialmente esa pretensión, «intentó subsanar tal deficiencia (la falta de motivación) incorporando el informe emitido por la jefa de servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla».

En consecuencia, la omisión denunciada fue subsanada, por lo que el interesado tuvo pleno conocimiento de las razones de su cese. Medió motivación in aliunde o per relationem, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 83.6 de la LPAC 39/2015, conforme al cual «La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma».

3. Actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición [causa f) del artículo 47.1 de la LPAC].

Es cierto que la persona que ocupó el puesto en el que fue cesado el demandante, no era titular de dicho puesto. No obstante, la adscripción de dicha funcionara al puesto en cuestión no puede calificarse como un acto contrario al ordenamiento jurídico, por adquirir dicha señora un derecho careciendo de los requisitos esenciales para ello.

... era titular de un derecho de reserva de puesto de trabajo como consecuencia de su situación en servicios especiales como

Toda vez que la citada funcionara ostentaba como titular definitivo un puesto obtenido por concurso de ... en el

Código Seguro de verificación: qQ0bHASH0n2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROBERTO...	FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntaeandaluca.es	PÁGINA	4/7



qQ0bHASH0n2m9Q4Yk9/VoQ==



el puesto de reingreso debía tener el mismo carácter en su destino, es decir, definitivo.


La citada funcionaria tenía un nivel de complemento 29 ya consolidado, de manera que, razonablemente, el Ayuntamiento consideró que el puesto más indicado para su reingreso era el que venía desempeñando en comisión de servicios el actor, al que correspondía un nivel 27.

Y todo ello con fundamento en las previsiones establecidas para el reingreso al servicio activo de los funcionarios públicos que se encontrasen en la situación administrativa de servicios especiales (art. 87.3 de la Ley 7/20007, EBEP y en el art. 7.1 del RD 365/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas).

SEGUNDO.- Asevera que la aplicación por el juzgado a quo de las causas de nulidad contenida en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sienta una peligrosa doctrina, consistente en otorgar un poder omnímodo a la Administración demandada, que le faculta para vulnerar su propio procedimiento, insistiendo acerca del trato discriminatorio, la falta de notificación del informe del Servicio de Recursos Humanos, y una adscripción contraria al orden jurídico de Cano.

No comparte la Sala la tesis del promotor de esta alzada, que olvida la naturaleza extraordinaria del procedimiento de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos de pleno derecho que hayan adquirido firmeza, art. 106 de la Ley 39/2015, así como el carácter tasado de las causas que autorizan su promoción, todo lo cual demanda una rigurosa o restrictiva aplicación del citado instituto

Código Seguro de verificación: gQObHAsbOn2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 gQObHAsbOn2m9Q4Yk9/VoQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por lo demás, la parte apelante reitera alegatos refutados por la sentencia, pero sin demostrar error de apreciación alguno, solo su merá disconformidad con el pronunciamiento de la instancia, lo cuál imposibilita depurar críticamente su resultado.

Cumple desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- De conformidad al art. 139.2 de la LJCA procede imponer las costas a la parte apelante sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En uso de la facultad conferida por el número 3 del mismo precepto legal las costas se limitan a un máximo de 300 euros dada la complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por ...
... representado y defendido por
el Abogado ..., contra la
sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 que dictó el Juzgado
de lo Contencioso administrativo número 10 de Sevilla en el
Procedimiento Abreviado nº 409/2017, que confirmamos
íntegramente. Imponemos las costas a la parte apelante hasta
el límite máximo de TRESCIENTOS EUROS (300 €).

Código Seguro de verificación: qQ0bHASbOn2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	wsu51... qQ0bHASbOn2m9Q4Yk9/VoQ==	PÁGINA	6/7



qQ0bHASbOn2m9Q4Yk9/VoQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos,
mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución
indicándoles que será susceptible de recurso de casación
cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y
ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo
de 30 días.

Intégrese esta sentencia en el libro correspondiente.
Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones
del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

7

Código Seguro de verificación: qQ0iHAsL0n2m9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	15/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 qQ0iHAsL0n2m9Q4Yk9/VoQ==			